Año de 1896. Lunes 30 de Marzo. Núm. 39.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES.

Debiendo verificarse el día 12 del próximo mes de Abril las elecciones de Diputados á Cortes, me considero en el deber de llamar por segunda vez la atención de los Alcaldes, Presidentes de Mesa y Secretarios de Ayuntamiento, sobre la necesidad de cumplir estrictamente las disposiciones de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, si han de evitar las responsabilidades penales que por ignorancia ó negligencia pudieran exigírseles.

A este fin, he de recordarles las disposiciones contenidas en los artículos 44 al 62 de la misma, y muy especialmente las siguientes:

1.ª Ocho días antes del señalado para la elección, ó sea el día 4 del mes citado, los Alcaldes anunciarán por medio de edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, comunicándolo también á la Junta provincial del Censo. Art. 45.

2.ª El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, remitiendo otras iguales á la Junta central del Censo (Madrid) y al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el "Boletín oficial". Art. 54.

3.ª Del acta de la elección, que será firmada por el Presidente é Interventores, con todas las formalidades y requisitos que preceptúa el art. 55, y que deberá quedar archivada en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, se expedirán dos copias literales autorizadas también por todos los individuos de la Mesa, las cuales serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa. El Administrador del correo, dará recibo con expresión del día y hora en que le fueran entregados estos pliegos, de los cuales, se remitirá uno al Secretario de la Junta central del Censo (Madrid), y el otro al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral. Art. 56.

4.ª Inmediatamente que la elección termine y á fin de conocer su resultado, los Alcaldes de cada pueblo, me lo participarán por la estación telegráfica más próxima, aunque ésta se encuentre enclavada fuera del distrito, mandando á éstas por propio montado, telegrama en la forma siguiente:

Alcalde de..... á Gobernador Segovia.

D. M. T. ...... tantos votos (en letra).

D. R. S. ..... tantos votos (en letra).

(Sello del Ayuntamiento).

Encarezco á todos los funcionarios á quien antes me refiero, no omitan medio, á fin de cumplir con el mayor esmero y puntualidad cuanto se relaciona con este importante servicio, con lo que se evitarán las responsabilidades determinadas en la sanción penal de dicha ley.

Segovia 30 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Domingo Sumbas Prades, fugado de la cárcel de Arens de Mar, el día 21 del actual, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Segovia 30 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
Julián González.

Señas.—28 años, estatura baja, delgado, moreno, chato, pelo, cejas y bigote negros, viste traje claro, corbata oscura con alfiler, sombrero y botas de color.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Visto y examinado el expediente instruído por ese Gobierno civil á consecuencia de la visita girada á la Diputación provincial, en virtud de la autorización concedida por Real orden de 21 de Noviembre último:

Resultando que por la liquidación practicada al verificarse el arqueo ante el Delegado instructor, debia aparecer en Caja una existencia de 76.349'89 pesetas, hecho que no pudo comprobarse, puesto que sólo se encontraron las nóminas, cuentas y recibos que se detallan en el acta levantada al efecto, evidenciándose verdaderas infracciones en materia tan importante, mucho más si se tiene en cuenta la índole de los documentos presentados para justificar dicha existencia, habiendo nóminas sin formalizar por estar incompletas las correspondientes al ejercicio de 1894 y 95, demostrándose que hay empleados que en todo ese tiempo no han percibido sus haberes y sufren verdadera é injustificada postergación:

Resultando que mientras el personal secundario de Obras públicas, Beneficencia é instrucción no perciben haberes, los Diputados é individuos de la Comisión provincial están al corriente en el percibo de sus crecidas dietas:

Resultando que, según certificación expedida por la Intervención de Hacienda, la Diputación de referencia adeuda al Tesoro público 87.097 pesetas por impuestos sobre sueldos y pagos, de cuya cantidad, 10.722 pesetas con 94 céntimos corresponden al ejercicio de 1894-95, y 14.290'90 pesetas á lo que va transcurrido del corriente, suma que deberá agregarse al importe de los descuentos hechos en las nóminas y recibos pendientes de formalización:

Resultando que de las citadas cantidades no se ha ingresado nada en el Tesoro, como se acredita en certificación librada por el Depositario, valores que tampoco se hallan en Caja, toda vez que, según lo consignado en el acta, sólo aparecen documentos, siendo indudable que se han retenido indebidamente con perjuicio para el Estado, aplicándose á usos distintos de aquel á que estaban destinados:

Resultando que á fin de formar juicio aproximado acerca de la distribución é inversion de fondos, conviene fijarse en la relación de los principales descubiertos, facilitada por la Contaduria, de la cual aparece que, á pesar de lo reducido del presupuesto, se adeudan cerca de 200.000 pesetas por atenciones de Beneficencia; 300.000 próximamente por gastos de segunda enseñanza; más de 213.000 por obras ejecutadas; 107.000 de estancias de lazarinos y dementes; 24.000 del aumento gradual de sueldos á los Maestros; 46.000 del crédito destinado al fondo nacional de defensa contra la filoxera; 90.000 al personal de las oficinas centrales, y otras muchas partidas que no se citan por ser de menos importancia:

Resultando que del examen de los libros de Contabilidad se advierten aparentes y graves infracciones á causa de seguirse el pernicioso é ilegal sistema de simular ingresos por contigente, expidiendo cartas de pago en compensación de los valores que se debieran percibir, ya por los funcionarios ó por los poseedores de créditos por servicios, alterándose de este modo la verdad de la situación económica, toda vez que no puede llevarse con exactitud tan complicada contabilidad, porque en la mayoría de los casos se desconoce cuándo los Ayuntamientos hacen efectivas las cartas de pago que contra ellos se libran:

Resultando que existen gran número de cartas de pago en poder de los acreedores, hecho que se demuestra con el cotejo del certificado expedido por la Contaduria, en que constan los ingresos verificados recientemente por varios pueblos y del facilitado por los Ayuntamientos respectivos, apareciendo que para la mayor parte de los ingresos no se ha librado aún cantidad alguna por dichas Corporaciones, mientras que para otros se han extendido los libramientos muchos meses después de la fecha de la correspondiente carta de pago, los cuales están á nombre de funcionarios ó de personas que por cualquier concepto han debido cobrar de los fondos provinciales:

Resultando que no obstante estar desatendidas las obligaciones más sagradas y los más importantes servicios de la provincia, la Diputación actual permanece inactiva sin realizar créditos crecidisimos que bastarían para satisfacer deudas preferentes, procurando al efecto una liquidación con la Hacienda por créditos procedentes de antiguos recargos, con lo cual se facilitaría una compensación de lo que adeuda al Estado:

Resultando que también ha podido hacerse efectivo el crédito de 460.812 pesetas importe de los estudios del ferrocarril de Linares á Almería, que debe abonar la Empresa concesionaria, y á cuyo pago además está condenada después de haber apurado todos los recursos legales establecidos por las leyes de procedimiento:

Resultando un manifiesto abandono por los Diputados provinciales en cuanto afecta á todos los ramos de la Administración, pero muy especialmente en lo relativo á ingresos por contingente provincial, toda vez que los Ayuntamientos adeudan por este concepto hasta fin del ejercicio de 1894-95, sin contar los ingresos simulados y no satisfechos, la suma de 1.350.384 pesetas con 66 céntimos, hecho que por sí sólo prueba la deficiente organización de la Administración en la provincia de referencia:

Resultando que en el ramo de Beneficencia, limitado en esta provincia al sostenimiento del Hospital, Casa de expósitos y Hospicio, se notan grandes deficiencias y punibles abandonos, de los cuales son responsables, según los justificantes que en el expediente aparecen, los que llevan la representación de la provincia:

Resultando que de la visita hecha al Manicomio aparece que los infelices alienados se hallan sometidos á un régimen perjudicial é insano, encerrados en local sin condiciones higiénicas, donde tienen que dormir muchas veces á la intemperie por lo estrecho y miserable de las habitaciones, sin que se ponga coto á estos graves males, que evidencian desde luego la desorganización administrativa:

Resultando que en el ejercicio de 1894-95 se adeudaban en concepto de gastos de segunda enseñanza 291.895'96 pesetas, y 24.325 pesetas por el aumento gradual del sueldo á los Maestros, sin que aparezca ingresado en la Caja especial de primera enseñanza, ni figure en la provincial el importe del descuento que ha debido hacerse por los pagos que por el último concepto se hayan verificado:

Considerando que los hechos relacionados anteriormente revisten verdadera importancia, puesto que además de las graves infracciones legales cometidas, acusan abandono punible y absoluto olvido de la ley en perjuicio de la Administración provincial, sin que aparezca acto alguno que revele propósitos de establecer nueva organización que evite males verdaderamente lamentables, que á todo trance deben corregirse por la Superioridad una vez conocidos:

Considerando que en cuanto afecta á la contabilidad y operaciones de ingresos y pagos se han infringido los preceptos del capítulo 10 de la ley Provincial vigente, y muy especialmente su art. 108, que impone la aplicación de las leyes de Contabilidad general del Estado, no observados ni cumplidos en este caso, apareciendo probado por las certificaciones que obran en el expediente que se han retenido fondos del Estado procedentes del impuesto sobre sueldos y pagos, dándoseles distinta aplicación de aquella á que estaban afectos, una vez que no existen en Caja; actos estos que podrían llegar á revestir graves caracteres de delito, haciendo necesaria la inmediata intervención de los Tribunales ordinarios de justicia para el mejor y más pronto esclarecimiento de hechos que perjudican á la dignidad de la Corporación y á los respetables intereses de la Administración provincial, cuya alta inspección corresponde al Gobierno por mandato de la ley:

Considerando que los Diputados provinciales han debido impedir los hechos que se evidencian en este expediente durante el largo período de tiempo que llevan de ejercicio imponiendo para ello el más fiel y exacto cumplimiento del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, infringido en todas sus partes por la Diputación de referencia, entregada al más perjudicial de los sistemas económicos, haciendo pagos sin efectivos remanentes, y distanciándose de las formalidades precisas en toda administración organizada con arreglo á los terminantes preceptos de la ley de Contabilidad vigente y Real orden de 30 de Julio de 1883, en virtud de la cual las distribuciones mensuales de fondos habrán de formarse con sujeción á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865:

Considerando que el procedimiento ilegal á todas luces adoptado por la Diputación de esa provincia de expedir mandamientos de pagos contra los pueblos que deben ingresar por contingente provincial, implica absoluta inmoralidad, origen de abusos y amaños, y da ocasión á que los Alcaldes pierdan la costumbre y abandonen la obligación en que están de ingresar en época marcada por la ley, con evidente perjuicio para los servicios en general, faltos de los recursos que su sostenimiento exige:

Considerando respecto al hecho concreto de haberse cobrado el descuento de los funcionarios, sin que haya sido ingresado en la Hacienda, que existe jurisprudencia sentada por la Real orden de 21 de Mayo de 1884, inserta en la *Gaceta* de 27 del mismo mes, por la cual se estima este solo hecho como constitutivo de malversación, más censurable si se trata de fondos ajenos que de los propios de la provincia, y causa suficiente de suspensión, debiendo pasar los antecedentes á los Tribunales:

Considerando que si bien es cierto que los individuos de la Comisión permanente deben percibir determinadas dietas, á tenor de lo prevenido en el art. 92 de la ley Provincial, no deja de serlo también que, con arreglo al artículo 5.° del Real decreto ya citado de 3 de Mayo de 1892, no deben reclamarse aquéllas sino cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit y el nuevo se presente nivelado, hallándose cubiertos además todos los gastos con ingresos ordinarios, sin ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior, requisito legal no cumplido por esa Diputación, que tiene satisfechas estas dietas al corriente por recibos particulares, mientras dejan de satisfacérseles sus haberes y jornales al personal subalterno, falto de recursos y necesitado de los sueldos, único medio con que cuentan para atender á las imperiosas necesidades de la vida:

Considerando que ante el estado de desorganización y penuria de los servicios provinciales no se explica que en las dos últimas reuniones ordinarias sólo haya celebrado la Diputación aludida seis y cuatro sesiones respectivamente, incluso la inaugural, sin que aparezca haberse adoptado en ellas acuerdo alguno de significación é importancia, y en cambio la Comisión permanente no ha dejado de celebrarlas ni aun los días festivos, llegando en su extremado celo á resolver, previa declaración de urgencia, la mayoría de los asuntos que corresponden á la Diputación, con manifiesta infracción de la ley y grave perjuicio para los fondos provinciales, puesto que las dietas se abonan con urgente preferencia:

Considerando que las atenciones de la Beneficencia provincial se hallan en el mayor abandono, con absoluto descuido de las imposiciones de la ley y de todo sentimiento cristiano, dándose el caso verdaderamente sensible y censurable de que en la Casa de Maternidad, donde se ejerce misión tan sagrada, las nodrizas abandonen sus puestos por falta de abono de sus haberes, no estando jamás completo el número que exige el servicio, hasta el punto de tener que amamantar cada una á tres inocentes criaturas, que sufren en sus primeros días las consecuencias de abandonos punibles que carecen de toda justificación:

Considerando que ante los hechos expuestos obliga un urgente y enérgico correctivo que normalice la administración de esa provincia, poniendo fin á constantes y perniciosas infracciones de ley constitutivas de delitos, imponiéndose la urgente necesidad de que el Poder central, apercibido actualmente de la existencia de las referidas y abusivas ilegalidades, proceda con prontitud al remedio inmediato de los males que se señalan:

Considerando que, á tenor de lo prevenido en el art. 133 de la ley Provincial ya citada, procede la suspensión cuando se trate de abuso ó malversación demostrados en la administración de los fondos, extremos ambos que en este caso aparecen confirmados por el acta de arqueo, obrante al folio 12 del expediente, justificándose así que en lugar de 76.367'08 pesetas, como existencia metálica, sólo resultan documentos sin formalizar en su mayoría, evidenciándose además el hecho grave de no haber ingresado en la Delegación de Hacienda lo referente al impuesto sobre descuentos y pagos:

Considerando que conviene altamente á los intereses y administración de de esa provincia no demorar el inmediato esclarecimiento de los hechos, apresurando la recta información judicial, mucho más tratándose de caso especial de reconocida urgencia, provechosa para la administración, y al mismo tiempo para tranquilidad de los que se encuentran en entredicho, que pueden desde luego, ante los Tribunales, exponer con amplitud sus pruebas y descargos, adelantándose en el procedimiento:

Considerando que, según el art. 139 de la ley Provincial, el Gobierno, en

casos de urgencia, puede resolver por sí, sin previas consultas, y el estado de esa Administración provincial impone inmediato correctivo, debiendo imperiosamente acudir á implantar el imperio de la ley, procurando la libre acción de los Tribunales, que desde luego deben conocer en este expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Suspender en sus cargos á los Diputados provinciales de Almería don Dionisio de Motiel y Serrano, D. Nicolás María Rodríguez Campany, D. Lorenzo Gallardo y Tobar, D. Ramón Matienzo y Capilla, D. Manuel Peral de Cuevas, D. Vicente Mena y Mena, D. Antonio Canga Argüelles y Bravo, D. Agustín de Burgos y Cañizares, D. Francisco Maldonado Catrena, don Sebastián Acuña Gómez, D. Luis Ramírez Carmona, D. José Castillo Martínez, D. Sebastián Rico y Segura, D. Antonio Soler Marqués, D. Juan Casinello y Casinello, D. Diego María López del Arenal, D. Ramón López Leal de Ibarral, D. Francisco García Roca, D. Enrique Suárez Enriquez y D. Ramón Ledesma Hernández.

2.º Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 138 de la referida ley Provincial, se concede á los suspensos audiencia en el expediente administrativo, en los términos prevenidos en la expresada disposición.

3.º Que en visita de los cargos que resultan de las certificaciones y documentos que obran en este expediente, pase V. S. desde luego los antecedentes á los Tribunales, á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

A los efectos que determinan los artículos 11 y 14 de la Instrucción de Recaudadores y Agentes ejecutivos de contribuciones de 12 de Mayo de 1888 vigente, se hace público por medio de este periódico oficial, que con fecha de 17 del actual, ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de la 4.ª zona, del partido de Santa María de Nieva, D. Mariano Fernández González, nombrado para el desempeño de dicho destino por Real orden de 3 de Enero último, señalando su residencia oficial en el pueblo de Santiuste de San Juan Bautista.

Lo que se publica para conocimiento de las autoridades, corporaciones, funcionarios públicos y particulares, que de algún modo tengan que intervenir con el mencionado Agente, á fin de que sea considerado y reconocido como tal empleado público y le sean prestados los auxilios que necesite en el desempeño de su misión.

Segovia 27 de Marzo de 1896.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Dirección general de Contribuciones indirectas.

Por el Ministerio de Hacienda se dictó en 2 de Octubre último, la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vistas dos instancias presentadas por varios vecinos y ganaderos de Cabeza del Buey, Badajoz, solicitando en la primera que los pastores forasteros y cuantos residan más de treinta días en los extrarradios, no están sujetos al pago del impuesto de consumos, sea cualquiera la forma en que se realice en los puntos de su residencia habitual ó en la del extrarradio siempre que no produzcan, cosechen ó acopean, especies sujetas al impuesto; y en la segunda, que dicha excepción se refiera tan solo á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados y procediendo de puntos donde el impuesto se cobre por medio de repartimiento vecinal, residan en los extrarradios por más de treinta días:

Resultando que los interesados fundan su pretensión en que siendo la principal riqueza de dicha provincia la ganadería y teniendo necesidad en ciertas épocas del año, para poder abastecer sus ganados, de trasladarlos á otros términos municipales del que son vecinos, se incluye á sus pastores en los encabezamientos de los extrarradios, viniendo de este modo á satisfacer dos ó más veces contribución por consumos, una de ellas en el pueblo de su vecindad y las otras en los extrarradios de los diferentes términos municipales en donde residen temporalmente:

Resultando que por Real orden dictada en 24 de Septiembre de 1883, por este Ministerio, se declaró con carácter general, que los contribuyentes por consumos que residiendo en una población donde se realizase el impuesto por medio de repartimiento vecinal y se trasladasen accidentalmente á otras poblaciones de iguales circunstancias, no deberían ser empadronados en estas como contribuyentes forasteros si justificasen que lo eran ya en el pueblo de su residencia:

Resultando que con posterioridad á dicha Real orden y á virtud de reclamación del Sr. Marqués de Perales á nombre de la Asociación general de ganaderos se acordó de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado que la antes ya citada Real orden de 24 de Septiembre de 1883, era aplicable á los pastores que por temporadas salen con sus ganados á términos municipales diferentes al de su residencia habitual:

Considerando que al dictarse el vigente reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889 se prescindió de las aludidas Reales órdenes y se dispuso en su art. 185 de una manera general que los que no estando avecindados en los extrarradios habitasen en ellos por más de treinta días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia:

Considerando que siendo el espíritu de la legislación del impuesto, que éste se satisfaga en el mismo punto donde se consuman las especies, á ello obedece lo dispuesto en el artículo antes expresado:

Considerando que permitiendo el Reglamento que los Ayuntamientos que no puedan realizar el impuesto por los diferentes medios ordenados en el artículo 39, lo hagan en último término por repartimiento vecinal; y asignándose en estos repartos á los contribuyentes las cuotas que les corresponden por todo un año económico, cobradas por trimestres, resulta poco equitativo que á un contribuyente que reside en un pueblo donde se realiza el impuesto por medio de reparto, se le obligue á contribuir por el mismo impuesto de consumos al trasladarse accidentalmente á otro término municipal; pues vendría entonces á satisfacer dos ó más veces contribución por un mismo concepto:

Considerando que á evitar lo antes expuesto fueron sin duda alguna dictadas las Reales órdenes de 24 de Septiembre de 1883 y 26 de Abril de 1894, no derogadas expresamente, si bien dejaron de consignarse sus preceptos en el vigente Reglamento, y que para poder aplicarlas se hace preciso se dicte nueva disposición aclaratoria del mencionado art. 185;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se declare con carácter general, que á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladen accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos al de su residencia habitual, no deben imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que este impuesto se realice en dichos extrarradios, siempre que justifiquen por medio de certificación librada por el Ayuntamiento del pueblo de su vecindad que en él se cobra el tributo por medio de reparto, y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento é inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia. -Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1896.—A. Roda.»

Lo que en cumplimiento de la misma se publica en este periódico oficial, para los efectos indicados.

Segovia 26 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

LIQUIDACIÓN DEL 20 POR 100 DE PROPIOS.

Las disposiciones 2.ª y 3.ª de la instrucción de la Inspección general de Hacienda pública de 25 de Septiembre de 1886, previenen que dentro de los cinco primeros días de cada trimestre remitirán, tanto los Ayuntamientos cuanto las Comunidades, á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, una certificación declaratoria de las rentas obtenidas de sus bienes de propios, expedida en forma tal, que se consigne en ella la fecha del pago, nombre del arrendatario ó censatario, nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deducción del importe de la contribución por cada una de las fincas, renta líquida y 20 por 100 que de esta renta corresponde á la Hacienda. En dichas certificaciones se consignará además el número con que cada finca figure en el amillaramiento, líquido imponible y tanto por ciento que á éste haya correspondido por contribución en los repartimientos, cuidando no deducir la contribución por un período mayor que el del perteneciente á la renta.

Esta Administración recomienda á los Ayuntamientos y Comunidades de la provincia, observen una rigurosa exactitud en la consignación de cantidades y datos que en las indicadas certificaciones estampen, puesto que ella dispone de medios para comprobar la certeza de las declaraciones que hagan, rechazará aquellas en que se observe que se oculta el todo ó parte de las rentas percibidas, y exigirá al funcionario que las haya expedido la responsabilidad que proceda. En caso de no percibir renta alguna, se remitirán en sentido negativo.

IMPUESTOS DE 1 POR 100 SOBRE PAGOS, Y 5 Y 11 POR 100 SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

Con objeto de que esta dependencia pueda liquidar lo que corresponde al Tesoro público por los mencionados impuestos, creados por los Reales decretos de 10 de Agosto de 1893, se previene, tanto á los Ayuntamientos de la provincia cuanto á la Excelentísima Diputación, la obligación que tienen de remitir á esta Administración de Hacienda, dentro de todo el próximo mes de Abril, certificación que acredite separada y detalladamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en su respectivo presupuesto se hayan realizado en el actual tercer trimestre del año económico corriente, por cuenta de este ejercicio ó de los que se hallen cerrados, sin omitir aquellos pagos que se hallen exceptuados de todo impuesto, que deberán designarse y justificarse.

Si el pago de los haberes del personal de las indicadas Corporaciones, hubiere sufrido alguna alteración por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo, durante el período á que han de referirse los documentos cuya remisión se interesa, se las recuerda el deber en que se hallan de dar cuenta en forma de certificado á esta Administración de Hacienda.

Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Igualmente se les recomienda procuren expedir cuantos documentos se vienen reclamando en papel de oficio, ó en caso de que lo hagan en los impresos que ordinariamente utilizan, fijen un timbre movil de diez céntimos de peseta, en armonía con lo que preceptúa la vigente ley del timbre, advirtiéndoles que de omitirle, se les exigirá el reintegro correspondiente, sin perjuicio de la imposición de la multa de dos pesetas que autoriza el artículo 186 de la ley ultimamente citada.

Es imprescindible la prestación de un fiel cumplimiento á cuantos servicios se interesan y dentro de los plazos que se marcan, pues de no ser así, se verá esta Administración obligada á exigir las responsabilidades consiguientes á las autoridades, funcionarios ó corporaciones, que de algún modo retrasen la ejecución de estos importantísimos servicios.

Segovia 28 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

A fin de cumplir una orden circular de la Dirección general de contribuciones indirectas de 14 del actual, recibida con posterioridad á la publicación de la inserta en el *Boletín oficial* de 20 del corriente, en su núm. 35, se previene á los Ayuntamientos de la provincia que para el día 15 del próximo mes de Abril, han de obrar en esta oficina las copias certificadas de adopción de medios, que las Corporaciones municipales acuerden para el próximo ejercicio de 1896-97.

Los que para hacer efectivas las cuotas y recargos adopten los arriendos á venta libre ó á la exclusiva, para las especies de líquidos, carnes frescas y saladas y sal, acompañarán á la certificación el pliego de condiciones que al efecto se confeccionará por el Ayuntamiento respectivo, para que si de su exámen resultara defecto alguno evitar la anulación de la subasta. En uno y en otro caso se devolverán aprobados ó con las observaciones necesarias para que la Comisión municipal prosiga sus trabajos.

Segovia 26 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO.

En plazo brevísimo deberán darse comienzo en todos los distritos municipales de los pueblos de esta provincia á las operaciones necesarias para la formación de los padrones de carruajes de lujo, que han de servir de base á la exacción del impuesto durante el próximo año económico de 1896-97.

No se trata de un servicio nuevo, ni tampoco de una legislación, la referente al impuesto mencionado que pueda ofrecer dudas en su interpretación; y por consiguiente así á las autoridades locales como á los contribuyentes, no les servirá de disculpa para eludir las responsabilidades en que pudieran incurrir por deficiencias del cumplimiento de sus obligaciones, alegar desconocimiento ó dificultades de inteligencia de las disposiciones dictadas, respecto del particular.

Pero con el objeto de allanar, cualesquiera no esperados casos dudosos, la Administración de mi cargo consigna las instrucciones á que tienen que sujetarse los particulares y autoridades administrativas delegadas antes enunciadas que les corresponden conocer del asunto, contenidas en la instrucción provisional de 1.º de Julio y Real orden de 17 de Septiembre últimos:

1.ª Dentro de los quince primeros días del próximo mes de Abril, remitirán á esta Administración los Alcaldes de todos los pueblos en que tengan su domicilio los dueños ó propietarios de carruajes de lujo, copia certificada del acuerdo de la Corporación municipal de que conste el tanto por ciento con que hayan resuelto recargar el impuesto, que bajo ningún concepto podrá exceder del 100 por 100.

2.ª Durante el transcurso de la segunda quincena del expresado mes de Abril, los que posean carruajes de lujo, remitirán á esta Administración, tratándose de contribuyentes residentes en la capital, ó á los Alcaldes de los pueblos de donde sean vecinos, en caso contrario, una relación duplicada que exprese: 1.º, número de carruajes de lujo que posean; 2.º, denominación ó clase de los mismos; 3.º, número de caballerías que tengan para el arrastre; 4.º, si está construido para poder enganchar en él una ó más caballerías; 5.º, uso á que le destinan (propio, alquiler, industrial ó agrícola). Uno de los ejemplares de la declaración, será devuelto al interesado después de haber estampado el sello de la Administración ó de la Alcaldía y de haberse autorizado con la firma del encargado del servicio.

3.ª Con presencia de las relaciones anteriormente dichas, los Alcaldes formarán el padrón, por duplicado, en el mes de Mayo, cuidando de comprender en él á todos los propietarios de carruajes y caballerías sujetas al impuesto, y consignarán al final de dicho documento y después de totalizadas las unidades de pago, relación de los carruajes exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de la instrucción de 1.º de Julio último antes citada.

Los mencionados padrones se extenderán, el original en papel del sello de la clase 13.ª, y la copia en el de la clase 14.ª

4.ª Los padrones de referencia una vez terminados y con las firmas del Alcalde y Secretario de las respectivas localidades, se expondrán al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados con la fijación de cuotas, puedan producir las reclamaciones que conceptuen pertinentes, debiendo para conocimiento de los interesados, anunciarla en los sitios y por los medios de costumbre.

5.ª Por el correo del día 9 de Junio próximo venidero, deberán remitir á esta oficina los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los padrones formados, con el objeto de que sean examinados y aprobados, si hubiere mérito para ello.

6.ª Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes de lujo ni caballerías sujetas al impuesto, remitirán en el plazo fijado para enviar el padrón, certificado haciéndolo constar.

Recomiendo muy especialmente á los propietarios de carruajes de lujo y á los Alcaldes, cumplan oportunamente los deberes que quedan señalados; en la inteligencia que de no efectuarlo, incurrirán en la penalidad establecida en el art. 24 de la referida Instrucción.

Para que en cuanto á la fijación de cuota, con arreglo á las bases de población presida el mayor acierto, he de hacer presente que en todos los pueblos de la provincia, será de 20 pesetas por cada carruaje y 7'50 pesetas, por cada caballería.

Réstame, como complemento en las prevenciones anteriores, indicar la necesidad absoluta de que los padrones se confeccionen en un todo conforme con el formulario que se inserta á continuación; pues de otra manera no serían aprobados.

Segovia 26 de Marzo de 1896.—El Administrador, Jacobo Salcedo.

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO. Año económico de 1896 á 97.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUEBLO DE........ *Ultima base de población....*

PADRÓN que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la instrucción, forma la Alcaldía de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los descuentos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE del contribuyente.	CALLE y número de la casa habitación.	Número de carruajes y su clase.	Número de caballerías.	CALLE y número del local en que están.	Cuota para el Tesoro. — *Pts. Cts.*	Recargo municipal. — *Pts. Cts.*	TOTAL. — *Pts. Cts.*	Corresponde al trimestre. — *Pts. Cts.*
			TOTAL......						

Relación de los exceptuados de pago y causa de la exención.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 17 de Enero de 1896, previa segunda convocatoria, bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. Mariano Villa, que la declaró abierta.

Acta.—Se lee la de la sesión anterior, y fué aprobada por unanimidad.

Alcázar.—La Presidencia manifiesta que la instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en súplica de que el Alcázar se cediese á Guerra para que se destine á parque central, fué presentada por los Sres. Pedrazuela y Carsi, y con tal oportunidad, que en el mismo día en que lo hicieron, el Consejo resolvió satisfactoriamente; y manifestando el señor Carsi que deseaba constase en acta lo propicia que encontraron á la Augusta Reina Regente á secundar la pretensión del Ayuntamiento, éste acordó por unanimidad se consigne la gratitud que ha inspirado el proceder de la virtuosa Soberana, y haberse enterado con satisfacción del éxito satisfactorio obtenido por los dos citados Sres. Concejales.

Transferencias.—El Sr. Gobernador civil de la provincia devuelve aprobadas las transferencias que se le habían propuesto para elevar algunas consignaciones del presupuesto en ejercicio, y el Ayuntamiento acuerda por unanimidad quedar enterado.

Mercedes de agua corriente.—La solicitan de un cuartillo fontanero de agua potable corriente, tomado de la cañería de hierro que, recorriendo la calle de José Zorrilla, llega hasta el puente de la Muerte y la Vida, D. Anastasio Sánchez, D. José Segovia, D. Francisco Arranz, D. Celedonio Martín, D. Antonio Escorial, D. Mariano Palacios, D. Manuel Entero, D. Salvador Renedo, D.ª Gregoria Martínez, D. Adrián Ramírez, D. Eugenio Soler, D. José María Royo, para las casas de su propiedad, y de medio cuartillo con igual toma, D. Lorezo Soler, y el Ayuntamiento acordó concedérselas en los términos propuestos por la Comisión y Sr. Arquitecto municipal.

Moción.—El Sr. Presidente la hace con objeto de que se ensanche el paseo de acera de la Plaza Mayor, y se prolongue el adoquinado de la calle de Juan Bravo, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad autorizar á la Alcaldía para que disponga se ejecute esta obra y se pague su importe.

Idem.—El propio Sr. Presidente la hace también para que al Excmo. Sr. Capitán General, Conde de Cheste, se le signifique la gratitud á que se ha hecho acreedor, declarándole hijo adoptivo de esta ciudad y sustituir el nombre de la plazuela de San Juan por el "del Conde de Cheste„, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar lo propuesto por la Presidencia.

Bastón.—A propuesta del mismo Sr. Presidente, el Ayuntamiento acordó por unanimidad la compra de uno para uso de la Alcaldía.

Rectificación del padrón.—Se da cuenta de que habiendo estado expuestas al público por los días que prescribe la ley las rectificaciones hechas en el padrón del vecindario para el año de 1896, ninguna reclamación se ha formulado contra ellas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad declarar ultimadas dichas rectificaciones.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia de 228.090 pesetas, 18 céntimos, y el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Segovia 5 de Febrero de 1896. —El Secretario, Manuel Entero. —V.º B.º: El Alcalde, P. E., Rufino Arango.

IMPRENTA PROVINCIAL.